

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 183 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### CIRCULAR.

Pacificadas completamente las provincias del Centro y Cataluña, y localizada la insurrección carlista en las Vascongadas y Navarra, donde será bien pronto vencida, puede ya satisfacer el Gobierno, sin los graves obstáculos que se lo impiden hasta ahora, el vivo deseo de S. M., las aspiraciones de los partidos legales y las necesidades más de la Administración pública, que hacen urgente el restablecimiento de un régimen normal en que funcione constitucionalmente la legítima y absoluta potestad del Rey con las Cortes.

Para prepararse a convocarlas se dictó el Real decreto de 1.º de Octubre sobre listas electorales, las cuales últimadas se están publicando en todo el Reino a la vez que se reparten a domicilio las céculas talonarias.

Pocos días, pues, debe ya retardarse la convocatoria a Cortes; pero antes, y para facilitar desde la esfera del Gobierno el libre ejercicio del derecho electoral, preciso es todavía dictar algunas disposiciones que, puntualmente observadas por sus delegados, sirvan de firme garantía a los ciudadanos y constituyan la norma a que han de sujetar su conducta las Autoridades que, mas bien como testigos y jueces del campo que como agentes activos, han de intervenir en la contienda.

Desea muy sinceramente el Gobierno que tomen en ella una parte activa todos los partidarios de la Monarquía constitucional simbolizada en nuestro augusto Soberano D. Alfonso XII, que sin ella alguna componen la casi totalidad de la Nación; y no omitirá medio alguno de los que están a su alcance para que sean las futuras elecciones verdadera y legítima expresión de la opinión pública.

Bajo la bandera de la Monarquía constitucional, fundamento común de todos nuestros distintos códigos políticos, usos mas y otros menos liberales y tendencias y aplicaciones, caben y son igualmente dignos de respeto los partidos que aceptan el régimen representativo iniciado 65 años ha en España, que viene rigiéndola con breve interrupción desde hace ya 40, y que es el que sifala la experiencia de los siglos y la práctica del mayor número

de las Naciones de Europa como apropiado para mantener el orden y para asegurar la libertad y el progreso en los pueblos civilizados.

Con tal espíritu y sin intransigencia de ningún género ha ejercido el Gobierno la dictadura que halló creada, y prueba de ello es el número considerable de Ayuntamientos que ha rescatado entre los que encontró funcionando al advenimiento de S. M. el Rey, y el criterio desapasionado en que ha procurado inspirarse al formar las corporaciones populares que se vio obligado a variar para dar cabida en ellas a elementos políticos, naturalmente poco atendidos hasta entonces.

Si en este punto no se han cumplido siempre los deseos conciliadores del Gobierno, culpa será de las circunstancias y de la inevitable confusión que en los primeros momentos acompañó a todo cambio político. Los propósitos del Gobierno han sido antes de ahora con, facilitar y proporcionar en las corporaciones populares la representación de todos los partidos legales; y aunque para alejar de él la responsabilidad de cualquiera exclusivismo en la composición de aquellas hubiera preferido que las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales precedieran a la de Diputados a Cortes y Senadores, el estado de las provincias no ha permitido hasta ahora la ejecución de ese proyecto, cuya realización, hoy posible, retrasaría por mucho tiempo la reunión de Cortes, que el interés del Rey, de los partidos liberales y de la Administración pública reclama con urgencia.

Mas ya que por la fuerza imperiosa de las circunstancias haya de hacerse primero la elección de las Cortes, no se hará por cierto sin que dé el Gobierno a todos los partidos legítimos la garantía eficaz de su sincera imparcialidad durante el periodo electoral, para que libremente luchen las aspiraciones de cuantos se hallen dentro de la vigente legalidad que la Nación en su inmensa mayoría proclama y reverencia.

Esta neutralidad, que el Gobierno ofrece, será observada también severamente por todos sus agentes, los cuales habrán de limitarse a escuchar las reclamaciones que sean justas, y a reparar los agravios inmerecidos cuya existencia se demuestre. Si algunos se han inferido por involuntario error en

el ejercicio de las facultades discrecionales que la defensa de altísimos intereses comprometidos en una guerra civil sangrienta y perniciosa impuso al Gobierno, fácilmente obtendrán los agraviados, si la demandan, cumplida e inmediata reparación. Nadie al solicitarla puede creerse humillado, porque sobre ser obligación inexcusable de una buena Administración la de reparar sus propias faltas, asiste a todo ciudadano el derecho perfecto y legítimo de reclamar su cumplimiento.

Así entiende el Gobierno sus deberes; y al consignarlos en estas públicas y formales declaraciones, copia que V. S. y todas las demás Autoridades y funcionarios ajustarán a ella su conducta desde este momento; pero para evitar en tan importante asunto dudas nacidas de la vaguedad de los preceptos, habrá de atenderse a las siguientes instrucciones, sobre cuya observancia no puede admitirse excusa:

1.º Los agentes y delegados de la Administración pública serán neutrales y se abstendrán de intervenir en la lucha electoral con el influjo legítimo que podrían ejercer en otros casos, siempre que aquella se entable entre partidarios de la dinastía y del régimen monárquico-constitucional, evitando el mas leve motivo que induzca a sospechar en ellos la intención de torcer la libre voluntad de los electores para designar sus representantes en las próximas Cortes.

2.º A contar desde el día en que se publique el decreto de convocatoria, se abstendrá V. S. de decretar nuevos embargos en los distritos donde haya lucha, y cesarán en los mismos sus facultades extraordinarias respecto a las personas, que únicamente podrán ser detenidas o presas durante el periodo electoral con arreglo a las leyes, y para someterlas a la acción de los Tribunales de justicia.

3.º En los distritos en que la lucha electoral ya esté anunciada, y además en todos aquellos en que V. S. la juzgue probable, si no estuvieren representadas en las corporaciones provincial y municipales todas las opiniones legítimas, así las menos como las más avanzadas, cuidará V. S. con urgencia de que se subsane esta falta, cubriendo las vacantes que existan y las que exija hacer, antes de que la publicación de la convocatoria lo imposibilite, la conducta moral de ciertos individuos ó sus actos políticos con-

trarios a la legalidad vigente; evitando, sin embargo, al adoptar estas medidas el exclusivismo y la arbitrariedad.

4.º Podrá V. S. en conocimiento del Gobierno los hechos que ejecuten los funcionarios de la Administración pública, si son opuestos a la neutralidad que deben observar como regla de conducta, y corregirá por los medios legales que estén a su alcance, ó denunciará en otro caso a los Tribunales, todo abuso, coacción ó amaño que tienda a menoscabar el libre ejercicio del derecho electoral, sea cual quiera el que lo cometa y la persona contra quien se dirija.

5.º Prestará V. S., por último, el apoyo eficaz é inmediato de su autoridad a todos los partidos monárquicos y dinásticos que lo reclamen para concertarse sobre materias electorales, y a todos los ciudadanos que lo necesiten para emitir con independencia y seguridad sus votos.

De Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde V. S. muchos años.

Madrid 21 de Diciembre de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador civil de.

### Núm. 1606. Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Negociado 5.º—Minas.

Habiendo sido demarcadas las doce pertenencias de la mina de plomo nombada «Carolina», término de Fuente Obejuna, el registrador deberá presentar en esta sección de Fomento en el plazo de quince días el papel de pagos al Estado correspondiente a los derechos de pertenencias y sello del papel en que ha de expedirse el título de propiedad: en la inteligencia que de no efectuarlo en el plazo marcado, quedará nulo y fenecido el expediente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley reformada de minas.

Y no residiendo el interesado en esta capital ni teniendo nombrado apoderado en ella, se publica esta providencia en el «Boletín oficial» á los efectos que previene el artículo 92 de la citada ley.

Córdoba 18 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,  
*Antonio Garcia Mauriño.*

Núm. 1608.

Sección de Fomento.—Negociado de Minas.

Habiendo admitido la renuncia que ha presentado D. Manuel Enriquez, en representación de Mister Jaime Waren y Robertson, registrador de la mina de cobre nombrada «Santa Sofia Segunda» del término de Hinojosa, he dispuesto al propio tiempo declarar franco y registrable el terreno en que se encuentra enclavada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 18 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,  
*Antonio Garcia Mauriño.*

Núm. 1609.

Sección de Fomento.—Negociado de Minas.

Habiendo admitido la renuncia que ha presentado D. Manuel Enriquez, en representación de Mister Jaime Waren y Robertson, registrador de la mina de cobre nombrada «Santa Catalida» del término de Hinojosa, he dispuesto al propio tiempo declarar franco y registrable el terreno en que se encuentra enclavada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 18 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,  
*Antonio Garcia Mauriño.*

### Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 1588.

Por la Dirección general de Rentas Escancadas, con fecha 2 del actual se dice á esta Administración lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 14 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente ins-

bre la creación de tres sellos del impuesto de guerra con objeto de que pueda satisfacerse el recargo del 50 por 100 en los servicios no escluidos de él por la Real orden de 20 de Marzo último. En su vista, y considerando que por dicha disposición se mandó que los pagos que deban hacerse por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y otros varios servicios, se verifiquen en papel de Pagos al Estado, computándose para la cuantía, el precio principal y el del recargo: Considerando que han quedado reducidos los casos en que con arreglo al Decreto de 26 de Junio de 1874, debe emplearse papel recargado y de aquí la necesidad de suprimir el cajetín destinado á la exacción de este impuesto extraordinario, medida ya acordada por Real orden de 14 de Abril de este año; y considerando, por último, que de continuar el servicio de que se trata en la forma establecida, pueden influir indebidamente en beneficio de la Empresa del Timbre los productos del 50 por 100 en aquellos casos en que, verificándose la recaudación por medio del papel de Pagos, vaya incluido en el importe de éste el de los derechos ordinarios y su recargo; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer. Primero Que se amplía la tirada de los sellos de guerra que en la actualidad se usan, emitiéndose de los precios de veinticinco céntimos, una y cinco pesetas, sin perjuicio de usarse también los de cinco y diez céntimos si fuese necesario, unos y otros con aplicación exclusiva á los servicios que el citado decreto de 2 de Octubre determina, y á los que han de seguir sujetos al recargo de 50 por 100, cuando éste grave sobre el sello ordinario, cuyo reintegro tiene lugar en el papel de Pagos, en los conceptos siguientes: sobre el libro Diario de los comerciantes, industriales y fabricantes comprendidos en la Real orden de 26 de Marzo último, el de los agentes de cambio y corredores; sobre el valor principal del sello que corresponde á los títulos, despachos ó diplomas de que tratan los artículos 35 al 41 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y sobre el valor del papel Sellado que deba reintegrarse en las causas y pleitos en que haya dejado de usarse. Segundo: Que en los casos en que con arreglo á lo mandado en la antedicha Real orden no haya de exigirse el recargo del 50 por 100, debe usarse en el papel de Pagos al Estado el sello de guerra de diez céntimos de peseta, quedando en este punto vigente lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 3.º

del expresado Decreto de 2 de Octubre de 1873, y Tercero: Que los sellos que se empleen para satisfacer el recargo que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponda, se unan al dorso del pliego ó pliegos de papel de Pagos respectivos, inutilizándose aquellos en la forma que determina la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873 para llevar á efecto el Decreto de 2 de Octubre del mismo año. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. E. este Centro directivo la preinserta Real orden, ha acordado decirle que, ínterin se ponen á la venta los nuevos sellos de veinticinco céntimos, una y cinco pesetas, que se están elaborando, deben emplearse en la proporción que corresponda, para los servicios de que se trata, los de cinco y diez céntimos de peseta que en la actualidad se usan.»

Lo que esta Administración publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar lo dispuesta en la preinserta Real orden.

Córdoba 20 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

### Tribunal Supremo.

En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Eusebio Frontela y Molina contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida en el Juzgado de Mérida por homicidio:

Resultando que encontrándose Julian Gonzalez en la mañana del 3 de Febrero de 1874 en la taberna del pueblo de Esparragalejo acompañado de otras personas, se acercó á la puerta el recurrente, y sin haberse podido averiguar la causa, tiró at Gonzalez una piedra que dió en la pared de la cocina, y empezó á insultarlo en seguida, por lo cual sacó este la navaja y salió á la calle en persecución de aquel, y detrás un hermano de Frontela, llamado Tomás, con un palo en la mano, con el cual dió á Gonzalez en la cabeza, produciéndole una contusión en la región superior izquierda que le duró nueve días:

Resultando que herido ya Julian Gonzalez y continuando en riña con Juan Frontela, á quien perseguía navaja en mano, se agachó este, cogió un peñasco y se lo tiró á aquel cuando estaba separado de él por una distancia de cinco á diez pasos, ocasionándole una he-

rida sobre el vértice y su parte lateral izquierda por la que salió parte de la sustancia cerebral y de resultas de la cual falleció á los diez días:

Resultando que la Sala en su sentencia calificó este hecho de homicidio, sin circunstancias apreciables, puesto que había sido efectuado en riña provocada por Frontela, y en su virtud condenó á este á 14 años, ocho meses y un día de reclusión, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el art. 797 de la de enjuiciamiento criminal, sin designar otro, ni número de ninguno de ellos, designando como infringido el artículo 8.º del Código penal en su párrafo cuarto, porque habiendo concurrido en el hecho cuantas circunstancias exige respecto al que obra en defensa de su persona, no fué declarado exento de responsabilidad criminal; cuyo recurso fué admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Emilio Bravo:

Considerando que si bien, según el art. 8.º del Código penal número 4.º, están exentos de responsabilidad los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelarla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; de los hechos que se han consignado en la sentencia como probados, lejos de aparecer que concurrieran en el acto las circunstancias expresadas, por el contrario está evidentemente demostrado que el recurrente dió causa al suceso con su agresión ilegítima é insultos; y por tanto, al declarar la Sala que no han existido circunstancias atenuantes no ha incurrido en el error de derecho señalado en el art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, casos 1.º y 3.º, ni infringido el número 4.º del art. 8.º del Código penal citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres interpuso Juan Eusebio Frontela Molina, al que condenamos en las costas y al pago, cuando mejore de fortuna, de 125 pesetas que debió consignar por razón de depósito; y comuníquese á la referida Sala la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en la «Colección legislativa», pasándose las copias ne-

cesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Manuel León.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Emilio Bravo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 16 de Noviembre de 1875.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1590.

### Alcaldía constitucional de Rute.

Don Zacarias Gimenez Alcalá, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proceder á los trabajos para la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que debe servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1876 á 77, por cuya razon y con el objeto de que citados trabajos preliminares se verifiquen oportunamente y con la mayor exactitud, los hacendados de este término jurisdiccional se servirán presentar relaciones juradas de sus bienes en esta secretaría municipal en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; debiendo espresar los linderos por los cuatro puntos cardinales de citadas fincas y estendidas mencionadas relaciones con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia de que el que no cumpla con este servicio incurrirá en las penas que marca el mismo, así como los ocultadores en la que establecen decretos posteriores si no se acogen á los beneficios del de 22 de Junio último, previa la correspondiente reclamacion. Y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica y fija el presente en Rute á 25 de Noviembre de 1875.—Zacarias Gimenez.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 1591.

### Alcaldía constitucional de Lucena.

Extracto de los acuerdos tomados

por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Octubre último.

Sesion del día 2.

En esta sesion se acordó:

1.º Registrar el título de Doctor en Farmacia, presentado por Don Antonio Luque de la Torre.

2.º Expedir á Doña Maria del Rosario Villa y Cruz la certificacion que pide relativa al amillaramiento.

3.º Elevar una instancia á la Excmo. Diputacion provincial, pidiendo rebaja en el cupo de 209 hombres señalalo á esta ciudad en el segundo reemplazo del corriente año, y que la eleve á su vez al Gobierno de S. M., si no tiene facultades para otorgar la concesion.

4.º Aprobar la cuenta de suministros hechos al ejército y Guardia civil en el mes anterior.

5.º Informar al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, que es cierto el padecimiento de sordera alegado por el mozo Juan José Cortés Cazorla.

6.º Nombrar á D. Joaquin Garcia Hidalgo, Comandante retirado, y á los sargentos D. Manuel Ibarra y D. Antonio Reina para que practiquen los actos de medicion de los mozos del segundo reemplazo de este año.

Sesion del día 9.

En esta sesion se acordó:

1.º Quedar enterado de que el día 22 es el señalado para la entrega en caja del cupo perteneciente á esta ciudad.

2.º Aprobar la lista electoral expuesta al público por el Alcalde el día seis, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 1.º del actual.

3.º Quedar enterado de la órden circular de la Administracion económica en que prohíbe el pago directo á los maestros y recuerda á los Ayuntamientos el deber que tienen de ingresar en las subalternas las sumas pertenecientes á dicho ramo.

4.º Abonar del capítulo de imprevistos todos los gastos que origine el servicio de quintas, tan luego como se agote la cantidad presupuesta para este objeto.

5.º Enagenar á Doña Francisca Eugenia Fuillerat y Fuillerat ocho metros diez centímetros cuadrados superficiales de terreno en el nuevo cementerio.

Sesion del día 12.

En esta sesion se acordó asistir en cuerpo al entierro del Sr. Don Francisco Javier Alvarez de Sotomayor, Sialico que fué del Ayuntamiento, para testimoniar públicamente el sentimiento profundo que su pérdida ha causado á la Corporacion.

Sesion del día 16.

En esta sesion se acordó:

1.º Pasar a la Comision de pósitos la instancia de D. José Gomez Priego en que pide á la Corporacion le conceda mora para reintegrar á aquel el préstamo de 1000 pesetas que de sus fondos recibió, y facultar al Alca de para que la otorgue si el dictámen fuese favorable.

2.º Nombrar comisionado para la entrega de los mozos en la caja, al concejal D. Francisco de Paula Algar.

3.º Quedar enterado de la circular de la Administracion económica fecha 11 del corriente, relativa al impuesto de consumos.

4.º Dejar sin efecto lo resuelto en 30 de Setiembre del año último, y disponer que la colocacion de lápidas y verjas en el cementerio se lleve á cabo sin mas limitacion que la establecida en el vigente reglamento.

5.º Informar favorablemente el recurso de alzada interpuesto por el mozo Miguel Pelaez Omedo.

Sesion del día 23.

En esta sesion se acordó:

1.º Pasar á la Junta pericial la instancia de D. Francisco Jimenez Villalba, apoderado del Sr. Conde de San Rafael, en que pide nueva clasificacion de las fincas que menciona.

2.º Aprobar la distribucion de fondos del mes de la fecha.

Sesion del día 30.

En esta sesion se acordó:

1.º Pasar á la Junta pericial la instancia de Francisco Rodriguez Valle en que pide se elimine de su partida la riqueza pecuaria que tiene amillarada.

2.º Exceptuar del servicio de las armas al mozo Juan Antonio Leon Onieva núm. 177 de la 1.ª serie en el segundo reemplazo del corriente año, por hallarse comprendido en la regla 1.ª, artículo 76 de la ley.

3.º Pasar á la Junta pericial la instancia de D. Julian Lopez Garcia, depositario de los bienes embargados á los Sres. D. Idefonso y D. Francisco Paula Cortés y Curado, relativa al amillaramiento.

Lucena 17 de Diciembre de 1875.—El Secretario de Ayuntamiento, Federico Alvarez de Sotomayor.

Lucena 19 de Diciembre de 1875.

Aprobado: remítase al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el «Boletín oficial».

Así lo acordó el Excmo. Ayuntamiento en sesion del día de ayer, y lo firma el presidente, de que certifico.—P. D., José de Alba.—Federico Alvarez de Sotomayor.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Noviembre último.

Sesion del día 6.

En esta sesion se acordó:

1.º Aprobar la cuenta de suministros hechos al ejército y Guardia civil en el mes de Octubre último.

2.º Informar favorablemente acerca de la exencion propuesta por el mozo Tomás Diaz Blanco en su recurso de alzada al Ministerio de la Gobernacion.

3.º Pasar á la Junta pericial la instancia de Juan de Cuenca Franco, relativa al amillaramiento.

4.º Negociar los intereses de la Beneficencia, respectivos al semestre vencido en 30 de Junio de 1874, al tipo que lo ha hecho la Excmo. Diputacion provincial.

5.º Facilitar á D. Juan de Cuenca Gonzalez la certificacion que pide relativa al amillaramiento.

6.º Pasar á la Junta pericial la instancia de D. Francisco Alvarez de Sotomayor, sobre agravio en la clasificacion de su riqueza.

7.º Manifestar á la Comision provincial que se activará el envio de fondos para no dar lugar á procedimientos de apremio.

Sesion del día 13.

En esta sesion se acordó:

1.º Facilitar al Sr. Sanchez Lopez la certificacion que pide referente al amillaramiento.

2.º Hacer lo mismo con Maria Cabello Santaella que pide otra análoga certificacion.

3.º Remitir á la Comision provincial copia certificada del acuerdo dictado acerca del mozo Juan Leon Onieva.

4.º Nombrar á D. Juan de Lara Sanchez vocal de la Junta local de primera enseñanza, para cubrir la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Francisco Javier Alvarez de Sotomayor.

5.º Facultar al Alcalde para que cite y haga comparecer en la capital el día 24 del corriente los mozos de las cinco series del presente reemplazo declarados soldados y cortos de talla que no lo verificaron en el mes anterior.

6.º Hacer presente al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia que nada puede decirse en pró ni en contra del mozo Juan Pineda Perez, porque se ignora cuál es la exencion que ha interpuesto ante la Comision provincial.

Sesion del día 20.

En esta sesion se acordó:

1.º Nombrar comisionado para la entrega de los mozos en la caja, al regidor D. Francisco de Paula Algar.

2.º Pasar á la Junta pericial la

instancia de D. Juan Otero Gonzalez, sobre agravio en la clasificacion de su riqueza.

3.º Admitir á Doña Carmen Cabello la despedida de vecindad. Sesion del dia 27.

En esta sesion se acordó:

1.º Aprobar la distribucion de fondos del mes de la fecha.

2.º Aprobar igualmente el extracto de los acuerdos de Febrero y Marzo últimos, y remitirlos al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el «Boletín.»

3.º Pasar á la Comision de presupuestos la instancia de Rafael Herrera sobre repartos locales.

4.º Pasar á a Junta pericial la instancia de D. Pedro Romero Garcia, sobre eliminacion del ganado, que ha vendido D. Federico Canalejas. de la riqueza que tiene amillarada.

Lucena 18 de Diciembre de 1875.—El Secretario del Ayuntamiento, Federico Alvarez de Sotomayor.

Lucena 19 de Diciembre de 1875.

Aprobado, remít: se al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el «Boletín oficial.»

Así lo acordó el Excmo. Ayuntamiento en sesion del dia de ayer, y lo firma el presidente, de que certifico.—P. D., José de Alba.—Federico Alvarez de Sotomayor.

Núm. 1592.

Alcaldia constitucional de Montoro.

En conformidad á lo prevenido en la parte primera del reglamento de 27 de Mayo de 1873 para la imposicion de la contribucion industrial y de comercio, prevengo á los dueños, arrendadores ó administradores de los molinos y prensas de aceite enciavados en este término jurisdiccional que muelan ó beneficien aceituna de pegujareros, ó bien sea de su propia cosecha, presenten en esta Secretaria municipal declaraciones duplicadas del dia en que dan principio á funcionar, espresando en ellas los artefactos que se ocupan en la elaboracion; teniendo presente que se pagará la cuota íntegra de la talla por el periodo más ó menos largo que funcione como tambien que el dueño del molino que admitan aceituna sin haber caído parte de la apertura á la Administracion de Consumos, incurrirá en las penas que se marcan en la Instruccion del ramo, considerandolos como defraudadores del Estado.

Montoro 16 de Diciembre de A. de la Plaza.

Núm. 1593.

Alcaldia constitucional de Aguilar.

D. Rafael Moreno y Clavería, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo tener efecto el dia 27 del corriente en estas Casas Capitulares la subasta del consumo de aceite al por menor que se haga en esta localidad hasta fin de Junio de 1876, se anuncia al público para los que quieran interesarse en ella, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente.

Aguilar 18 de Diciembre de 1875.—Rafael Moreno.—F. Doñamayor, Secretario.

## ANUNCIOS.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

### A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

## A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

### Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razon social

LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del pais.

Acepta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-5

## Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba» S. Fernando 34 y Letrados 18.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» an Fernando 34. y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de

reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

### BETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la libreria del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas entendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, libreria y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.